

Serán suscritores forzosos en la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.
Comunicaciones.

Manila. 8 de Noviembre de 1895.

Vista de haber sido rescindido por Real orden 730 de 18 de Julio último el contrato de los buques marítimos del interior de este Archipiélago, con el fin de que tan importante y necesario servicio continúe practicándose sin la menor interrupción...

propuesta de la Administración de Comunicaciones, de conformidad con la Dirección general de Administración Civil, y haciendo uso de las facultades que me concede la disposición tercera de la Real orden núm. 730 de 18 de Julio último, se decreta lo siguiente:

1.ª Concede á D. Sixto Theodosio el servicio de cuatro líneas de vapores-correos inter-insulares denominadas del Norte de Luzón; Súr de id.; Súr Archipiélago y Sudeste del mismo, cuyo servicio tendrá el carácter de interino y cuya concesión se hace bajo las condiciones siguientes.

El concesionario D. Sixto Theodosio, se compromete á desempeñar el servicio de Comunicaciones marítimas de las cuatro líneas que quedan indicadas, con buques que reúnan buenas condiciones de velocidad, y por lo menos trescientas toneladas de capacidad y una velocidad media de nueve millas por hora. También se compromete á conducir los buques con destino á los puertos indicados en los respectivos itinerarios la correspondencia pública y de oficio, así como el pasaje y el correo oficial.

Las expediciones se verificarán una cada tres días, arrancando todas del puerto de Manila siguiendo los mismos itinerarios que hoy día se practican, establecidos, con la misma clasificación de buques largos y cortos, pares é impares, y extensión de los viajes, así como con las mismas condiciones de detención máxima.

El Concesionario puede reducir las horas de detención en cada escala con tal de que los Capitanes de los buques llenen el deber de entregar y recibir la correspondencia en la Administración respectiva de Manila, y todos los demás deberes de su cargo.

El Gobernador General de las Islas puede alterar los itinerarios en las expediciones que crea convenientes, pero teniendo en cuenta que siempre que se altera el recorrido habrá que indemnizar al contratista en una parte proporcional á la subvención que perciba.

Este contrato no tiene otro carácter que el de interino, por tanto cesará cuando decretada por el Gobierno de S. M. una nueva concesión definitiva, para cuyo cumplimiento el nuevo Concesionario á prestar el servicio.

El concepto D. Sixto Theodosio queda obligado á desempeñar interinamente el servicio de las líneas inter-insulares de las cuatro líneas: Norte de Luzón, Súr de Luzón, Súr, del Archipiélago y Sudeste del mismo, hasta el mismo día en que empiece la ejecución del contrato definitivo que se celebrará por el Ministerio de Ultramar, debiendo indemnizarse que hasta dicho día tanto el contratista D. Sixto Theodosio, como la Compañía Marítima de

Filipinas responderán con todas las garantías establecidas en esta concesión, incluso y en primer término con los barcos que quedan afectos al servicio, del exacto cumplimiento de su compromiso; mas si este servicio interino se prolongara por mucho tiempo, podrá D. Sixto Theodosio, pedir la rescisión que le será otorgada, siempre que lo solicite con seis meses de anticipación.

El tipo de subvención fijado para las cuatro líneas de que se trata es el siguiente:

Línea del Norte de Luzón.

Por cada viaje corto incluso la vuelta á Manila. pfs. 1315'31
Id. largo hasta las Islas Batanes inclusive. » 1665'31

Línea del Súr de Luzón.

Por cada viaje incluso la vuelta. » 1544'69

Línea del S. E. del Archipiélago.

Por cada viaje par incluso la vuelta. » 1424'40
Id. impar id. » 1163'90

Línea del Súr.

Por cada viaje par incluso la vuelta. » 2514'00
Id. impar id. » 1998'30

4.ª El importe de esta subvención se satisfará por viajes redondos cumplidos, ó en proporción al recorrido en caso de pérdida, abonándose con cargo á la cantidad consignada para esta clase de servicios en los presupuestos generales del Estado, en la misma forma que hoy viene efectuándose.

5.ª El Concesionario tiene derecho á que por el ramo de guerra se le abonen las escalas extraordinarias, que para aprovisionamiento de destacamentos vienen hoy efectuando, por cuenta de dicho ramo, los vapores-correos que prestan servicio en la línea del Súr del Archipiélago.

6.ª Cuando las leyes Sanitarias ó algún suceso extraordinario, debidamente justificado exija que los buques terminen su viaje en otro punto que el designado en el respectivo itinerario, el arribo excepcional se reputará como término de viaje para los efectos de la subvención.

Cuando por mal tiempo consideren los Capitanes de los buques, que es arriesgado verificar alguna escala de las señaladas, la suprimirán justificando el caso en debida forma.

7.ª Como correspondencia oficial ó pública se entenderá todo saco ó paquete de cartas, libros ó impresos y demás objetos que sean transmisibles con arreglo á la legislación vigente de correos tanto interior como internacional.

La correspondencia será recogida y entregada en las respectivas Administraciones por los Capitanes de los buques por sí ó por medio de delegado, pero siempre bajo la responsabilidad del Capitán y la del Concesionario. Librarán los oportunos recibos de la correspondencia ordinaria y certificada. Y será de cuenta de la Empresa la conducción de los sacos entre las Administraciones y los buques. El Concesionario conducirá gratis en sus buques los valores y caudales del Estado y de ramos Locales, pero estos los recibirán y entregarán á bordo de y á la persona que se designe bajo doble factura debidamente precintados, así como sellados, y solo incur-

rirán los Capitanes en responsabilidad de estos efectos cuando en la entrega aparecieren destruidos ó maniosamente atacados ó falseados los envases, precintas sellos ó cualquier otra garantía que se hubiese adoptado para la seguridad é inviolabilidad de los bultos y su contenido. La responsabilidad en que incurran los Capitanes en estos casos se exigirá al contratista el que responderá, y tendrá el derecho de exigirla al causante.

8.ª Los buques no podrán salir de los puertos sin tener á bordo la correspondencia oficial. Cuando por causa de alguna Autoridad ó funcionario se retrasara la entrega de la correspondencia á los Capitanes más de seis horas en Manila y tres en provincias, tendrá derecho el Concesionario á una indemnización de pesos veinticinco por hora de las que excedan á dicho retraso, y será responsable la Autoridad ó funcionario causante de éste.

El Excmo. Sr. Gobernador General puede detener la salida de un buque correo veinticuatro horas, previo aviso al Concesionario; hasta tres días cuando la detención sea á petición de la Empresa y una vez oida la Administración general de Comunicaciones y Dirección general de Administración Civil.

Los días de salida, cuando haya alguna alteración en los periodos de tiempo señalados para verificar las expediciones, los fijará el Gobernador General.

Las horas de salida se fijarán de acuerdo con el Concesionario.

9.ª El Concesionario debe de tener siempre dispuesto buques de las condiciones exigidas, para la salida del correo con dos días de anticipación. Estos buques deberán estar precisamente reconocidos por la Junta que nombre la Comandancia general del Apostadero, la que informará si reúnen las condiciones estipuladas para el servicio, y ser admitidos por el Gobernador General.

El Concesionario abonará los derechos de reconocimiento que fije la Comandancia general de Marina con arreglo á las disposiciones vigentes.

La constante vigilancia de los buques correos se desempeñará por el Jefe que nombre la Comandancia general de Marina, y en su defecto por los Capitanes del Puerto.

10. Las faltas en que el Concesionario incurra, sin perjuicio de las que alcancen á la jurisdicción de Marina ó ordinaria, se corregirán por medio de multas impuestas por el Gobernador General á propuesta de la Dirección general de Administración Civil, de la Comandancia general de Marina, ó de la Administración general de Comunicaciones.

Estas multas serán, como mínimo, de cien pesos, y como máximo de mil pesos, excepto cuando por causa del Concesionario no se pudiera verificar alguna expedición de las señaladas para cualquiera de las cuatro líneas, en cuyo caso la multa podrá elevarse hasta cinco mil pesos por cada expedición que deje de verificar en cada una de las líneas.

Los barcos que el Contratista presente para el servicio que por lo menos han de ser seis y la subvención que deba percibir son á responder de las multas, que se impongan, sin que á esto pueda oponerse ninguna dificultad bajo la responsabilidad personal del Concesionario. Los buques que éste emplee en el servicio de correos deberán de estar abanderados y matriculados en España, ser españoles el

Capitan oficiales y tripulantes y á ser posible los maquinistas, debiendo ser dichos buques de la propiedad de españoles con arreglo al Código de Comercio, Ordenanzas de Marina y demás prescripciones que rigen en la materia.

11. El Concesionario puede verificar en los buques correos toda clase de trasportes de pasajeros y mercancías.

Habrà 1.a, 2.a y 3.a clase de pasaje.

Los precios de transporte de pasajeros serán respectivamente los mismos que hoy día se hallan fijados para cada una de las cuatro líneas de vapores-correos de que se trata.

Todo el pasaje oficial gozará de la rebaja de la tercera parte del precio señalado en tarifa, y del cincuenta por ciento el transporte de tropas en Cuerpo.

Se considerará con derecho á pasaje oficial á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada; á todos los funcionarios de las distintas carreras civiles del Estado; á los licenciados de establecimientos penales y á los que á ellos sean conducidos; á los deportados; á los náufragos; á los pobres que se hallan bajo el amparo de la autoridad, y á las mugeres, hijos y madres viudas de los individuos del Ejército y Armada y de los funcionarios públicos que quedan espresados.

En los precios de pasaje está comprendida la manutención á bordo.

El pasaje oficial no abonará ningún aumento de pasaje por gastos de manutención y alojamiento en las cuarentenas.

Todo pasajero tendrá derecho á llevar cien kilogramos de peso en calidad de equipaje, y no será considerado como tal ninguna clase de mercancía.

Toda clase de pasajeros tendrá derecho á una bonificación del diez, quince ó veinticinco por ciento en el precio líquido del pasaje, si recorren más de tres, ó cinco, ó desde nueve escalas en adelante.

Ningún buque correo podrá llevar mayor número de pasaje ni de carga que el máximo que determine el Inspector del servicio que según queda determinado lo será un Jefe de la Armada.

12. La tarifa de fletes por concepto de carga la fijará el Concesionario, pero los fletes de armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado tendrá una bonificación de veinte por ciento en las tarifas fijadas para el público.

De estos efectos tendrá obligación de recibir la Empresa á bordo de sus buques hasta la cuarta parte del tonelaje disponible para carga en cada uno de ellos.

13. El servicio postal de referencia deberá empezar á practicarse el día 16 de los corrientes.

14. En caso de guerra ó de cualquiera grave alteración del orden público ó cuando otras necesidades de gobierno lo aconsejaren, podrá el Gobernador General disponer sin limitaciones de todos los buques afectos á esta contrata, sin perjuicio de las indemnizaciones que se señalarán al contratista con arreglo al art. 54 del anterior contrato rescindido, para lo cual se consideraría en vigor dicho artículo.

15. Estas condiciones, se elevarán á escritura pública, por la que se obligarán D. Sixto Theodosio y la Representación legal de la Compañía Marítima de Filipinas, cuya Compañía se compromete á facilitar á D. Sixto Theodosio los buques que han de prestar este servicio, al exacto cumplimiento de aquellas y bajo las garantías estipuladas sin que á ello pueda nunca oponerse dificultad de ninguna naturaleza.

Los gastos de esta escritura y de las copias necesarias serán de cuenta del Concesionario.

Publíquese en la *Gaceta oficial* de esta Capital, dése conocimiento al Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero y al Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda á los efectos oportunos; traslado á D. Sixto Theodosio, y elévese en copia todo lo actuado en este asunto al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

BLANCO.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 11 de Noviembre de 1895.

Parada y vigilancia: los Cuerpos de la Guarnición.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de

Caballería, D. José Togores Arjona.—Imaginería, otro de Artillería, D. Ricardo del Villar.—Hospital y provisiones, Provisional núm. 2, 1.er Capitan.—Vigilancia de á pié, Provisional núm. 2, 12 Teniente.—Paseo de enfermos, Provisional número 2.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al Lunes, Juéves y Sábado de la semana próxima días 11, 14 y 16 de los corrientes de 9 á 12 de la mañana se inoculará la vacuna en este Instituto.

En el mismo establecimiento todos los días de oficina, de 9 á 12 de la mañana, se expende al público linfa vacuna animal en perfecto estado de conservación y de absoluta confianza.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento del público.

Manila, 9 de Noviembre de 1895.—El Director, Dr. S. Remón.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 5 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Ilocos Sur, 1.a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el suministro de raciones á los presos pobres de la referida provincia, bajo el tipo en progresión descendente de diez céntimos por cada ración diaria, (pfs. 0'10) con entera y exacta sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Noviembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones jurídico-administrativas aprobado por Superior Decreto de 2 de Agosto de 1895, para contratar en subasta pública ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y la subalterna de la provincia, el servicio del suministro de raciones á los presos de la Cárcel pública de Ilocos Sur.

1.a Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la Cárcel pública de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0'10 por cada ración.

2.a La duración de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la Cárcel de la provincia.

3.a La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspector y Administradora de la Cárcel pública de la provincia.

4.a Será obligación del contratista ó de sus encargados, introducir sin escusa ni pretexto alguno en la Cárcel de la provincia, entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan, para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.a La ración diaria de los presos pobres de la Cárcel pública de Ilocos Sur, lo compondrán los artículos siguientes:

Media chupa de arroz por cada preso.

25 gramos de Té por cada 100 presos.

1 kilogramo 250 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.a blanco Pangasinán por cada preso, ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.a blanco de Saigon, limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas.

8 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte, el hueso que contenga.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y canela la necesaria para el condimento.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

10 onzas de pescado fresco ó 6 de pescado seco por cada preso, agregando á este indistintamente y según la estación del año, sampa-lon, tomate, rábanos, camias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, amargoso, cancong y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

6 onzas de lentejas, mongo seco ó habichuelas secas del país, agregando en todo caso, camarones, cangrejos, calabaza y manteca en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo la necesaria á la condimentación de los ranchos.

Los Domingos se suministrará rancho de vaca.

Los Lunes, Viernes y días de la Semana-Santa el rancho será de pescado.

Los Mártes y Juéves, rancho de carne de cerdo.

Los Miércoles y Sábados, rancho de potaje.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado, arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase, á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele por el Gobernador de la provincia á propuesta del Vocal turno de la Junta de Cárcel, la multa de pfs. á pfs. 50, dando inmediata cuenta á la Dirección general de Administración Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o de pfs. 8760 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por administración, con todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días, transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante con los efectos prevenidos en el art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pero no se le admitirá ningún recurso que prescriba dirigido á este fin.

11. El contratista es la persona legal y

Desayuno

Quando el rancho de carne de cerdo

Quando el rancho de pescado seco

Quando el rancho de potaje

rectamente obligada al cumplimiento de este contrato, no obstante podrá si así conviniere á sus intereses subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración, no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al servicio, será responsable único y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. El contratista en el caso de entregar el servicio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia y solicitará el respectivo título de que deberá estar investido.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan, como también los derechos del Notario y pregonero, y los que originen por una sola vez la inserción de este pliego y del anuncio de la subasta en la «Gaceta oficial» de esta capital.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 438'00, 5 p^{cs} del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del art. 1.º en lo relativo al tipo en proporción descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más

su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 8 de Noviembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de por la cantidad de pfs. . . . por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día de de 189. . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. . . .

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Ilocos Norte, según relaciones remitidas por el Presidente de dicha Junta en 28 de Junio y 25 de Agosto del año último.

Pueblo de Dingras.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados
D.a Gregoria Marcelino.	D. Isidoro Guerrero.
D. Gregorio Blanco.	Isidro Rolallo.
German Juetulio.	Isabel Alvaro.
Guillermo Laureta.	Ignacia Paulino.
Guillermo Estarillo.	Inocencio de Jesús.
Gregorio García.	Isidro Adiarte.
Gregorio Tamayo.	Isidra Madamba.
Gregorio Vicente.	Jorge Gabriel.
Gregorio Leño.	Juan Salvador.
Gregoria Madamba.	Juan Piedad.
Guillermo Cristobal.	José Albornoz.
Gabriel Tamayo.	Julian Javier.
Guillermo Castillo.	Juan Nepomuceno Bunanon.
Higino Zumel.	José Sacro.
Hemógenes Balmaceda.	Juan Galeros.
Hilarion Quevedo.	Joaquin Esteban.
Hilarion Medrano.	Juan Ubebe.
Higino Suria.	José Albornoz.
Hermógenes Calaycay.	José Edralin.
Isabel Guerrero.	Joaquin Juan.
Ildefonso Asunción.	Julian Catabas.
Isidoro Daet.	Juan Daniel de Peralta
Isidro Adiarte.	

(Se continuará.)

Edictos

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo, dictada en la causa núm. 7222 por amenazas, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Sarsava, indio, soltero, de 23 años de edad, poco más ó menos, natural de Imus provincia de Cavite, de oficio cochero, y lo es del Médico don Juan Gomez, vecino que fué del arrabal de Quiapo, á fin de que por el término de 9 días, comparezca en este Juzgado para serle notificado de la Real Sentencia absolutoria recaída en dicha causa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Binondo, 8 de Noviembre de 1895.—F. Cañete.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido judicial de Binondo, en la causa núm. 6540 por hurto, se cita, llama y emplaza por el término de 9 días, contados desde

la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, al procesado Victoriano Barba, indio, soltero, natural de Narvacan provincia de Ilocos Sur, de 20 años de edad, de oficio doméstico á fin de que por el término de 9 días, citado se presente en este Juzgado para serle notificado de la Real sentencia recaída en dicha causa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Binondo, 8 de Noviembre de 1895.—F. Cañete.

Auto.—Señores de la Sala de lo Civil D. Agustín Isern, Presidente interino, D. Francisco Peña y Galvez, Auditor de Marina, D. Nicolás Lillo y Roda y D. Manuel Araullo y Gonzalez.—En la Ciudad de Manila á 7 de Septiembre de 1895.—Resultando que como á las 5 de la tarde del 6 de Junio de 1894, se presentó al Juez de Paz de Janinay, jurisdicción de Barotac Viejo, Gabriel Palizada, de 16 años, manifestando que en aquel mismo día y en ocasión en que volvía de sus tareas de campo le había sido sustraído un carabao, perteneciente á un tío suyo, un quitasol y un bolo por ocho malhechores, que después le llevaron cautivo algun trecho, de los cuales seis le parecieron monteses, siendo los otros dos los procesados, y añadió que todos los referidos malhechores llevaban armas.—Resultando que preso aquel mismo día el acusado Martino Montezco negó su participación en los hechos referidos y aseguró que á la hora en que se suponían cometidos se encontraba en otro lugar cita que afirmó un testigo.—Resultando que con estos antecedentes dictó auto el Juez de 1.ª instancia de Barotac, á quien fueron remitidas las diligencias disponiendo la formación de formal proceso por robo en cuadrilla y detención ilegal y acordando la prisión provisional del detenido Martino y la captura del otro procesado que no ha sido aún encontrado.—Resultando que practicadas otras diligencias y de acuerdo con el Promotor Fiscal, dictó dicho Juez otro auto inhibiéndose del conocimiento de la causa en favor de la jurisdicción de guerra, por entender que esta era la competente para conocer del delito, á tenor de lo preceptuado en el art. 9.º del Código de Justicia Militar, y consultada la inhibición á la Audiencia de lo Criminal de Cebú, ésta la dejó sin efecto, estimando que no estaba acreditada la existencia de la cuadrilla, y dispuso la continuación del sumario con la práctica de las diligencias necesarias.—Resultando que fué devuelta la causa al Juzgado, el cual en cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia de Cebú continuó los procedimientos sin añadir ningún dato sustancial al sumario, y en tal estado se suscitó por la jurisdicción Militar contienda de Jurisdicción pidiendo al Juzgado ordinario que se inhibiera del conocimiento del proceso y se lo remitiera.—Resultando que el Juez de acuerdo con el Promotor negó la inhibición fundándose en que no se había acreditado que el robo se ejecutará en cuadrilla y habiendo insistido en sus respectivas apreciaciones una y otra jurisdicción quedó planteado el presente conflicto jurisdiccional y ambas remitieron lo actuado á esta Sala de competencias.—Resultando que el Ministerio Fiscal á quien se dió el correspondiente traslado fué de dictámen que el conocimiento de la causa correspondía por ahora la Jurisdicción de Guerra.—Visto siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Nicolás Lillo y Roda.—Considerando que el único fundamento que existe en lo actuado para suponer cometido el delito porque se procede y para haber procesado y tener en prisión preventiva al acusado Martino Montezco es la declaración del supuesto ofendido Gabriel Palizada en cuya declaración se aseguró reiteradamente que fueron más de tres los malhechores que le quitaron violentamente el carabao que llevaba y que todos ellos iban armados y por consiguiente es indudable atendido el resultado actual de la causa, que el delito debe ser calificado por ahora de robo en cuadrilla y que su conocimiento por consiguiente corresponde la Jurisdicción de Guerra, según lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 9.º del Código de Justicia Militar.—Vistos el citado artículo y el 505 del Código penal con lo demás de aplicación al caso.—Se declaró, que el conocimiento de los hechos que han dado motivo á la formación de esta causa corresponde á la Jurisdicción de Guerra; y en su consecuencia remítase todo lo actuado con certificación del presente y por el conducto debido á la Capitanía general del Ejército de estas Islas, comunicándose esta resolución al Juzgado de 1.ª ins-

tancia de Barotac Viejo à los efectos oportunos; y publíquese la misma en la Gaceta oficial. Los Señores cuyos nombres se expresan al margen así lo acordaron mandan y firman.—Agustin Isern.—Francisco Peña Galvez.—Nicolás Lillo Roda.—Manuel Araullo y Gonzalez.—Quintín Zalvidea.

Es copia de su original que obra en el rollo de su razón, á que me remito; de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 28 de Septiembre de 1895.—Quintín Zalvidea.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros, dictada en la causa número 97 sin réo por hurto, se cita, llama y emplaza á D.ª Carmen H. de Saracho, vecina que ha sido de la calle de Herran del arrabal de S. Fernando de Dilao, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de la Capital, se presente en este Juzgado sito en la calle de Sto. Tomás núm. 1 á ampliar su declaración en la expresada causa, apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 8 de Noviembre de 1895.—Ante mí.—P. O., Lucio Ignacio.—V.º B.º Martínez.

Don Juan Sitgés Pichardo, Comandante Político Militar de este Distrito y ejerciendo funciones judiciales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes más próximos del Tin-Toco (a) Luga natural de Emay Imperio de China, soltero, mayor de edad, nuevamente radicado en el pueblo de Dipolog dependiente del chino Manuel Guitarte Chiong-Quico ofendido en la causa, núm. 6 que se sigue en este Juzgado contra el chino Yap-Quinta (a) Tan-Tapco (*) Taba por homicidio, que se crean con derecho al seguimiento de dicha causa para que dentro del término de 90 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial del Archipiélago, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado.

Dado en Dapitan á 12 de Septiembre de 1895.—Juan Sitgés.—Por mandado de su Sría., Mariano Lamoy. Antonio Miranda.

Don Emilio Gaudier y Texidor, Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Isabel de Luzon, que de estar en pleno goce de sus funciones nosotros los actuarios damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Severino Trinidad, natural y vecino de esta Cabecera, de 32 años de edad y tributante que fué de la Cabecera núm. 22 de D. Manuel Noriega, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado ó en la cárcel pública de la misma á contestar los cargos que contra él resulten en la causa núm. 1249 seguida de oficio en este Juzgado por hurto, apercibido que de no hacerlo dentro del término fijado se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de Ilagan 13 de Septiembre de 1895.—Emilio Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Leoncio Saquing, Licerio Manab.

Don Enrique del Todo y Pons, Juez de 1.ª instancia de este partido judicial, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Anacleto Legaspi (a) Ligao, natural de Taal de este partido de 28 años de edad, cuerpo robusto de estatura regular, cara ovalada, pelo y cejas negros, ojos pardos, frente ancha, nariz, boca y orejas regulares, color trigueño, para que dentro del término de 30 días, contados desde la última publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta provincia, para responder de los cargos que le resulta en el sumario núm. 256 por doble homicidio, apercibido de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 26 de Septiembre de 1895.—Enrique del Todo.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Don Emilio de la Sierra, Juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido judicial de Albay.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Apolonio Daria, indio, sin apodo, casado, sin hijos de 29 años de edad, natural y vecino de Manito, hijo de Apolinario y de Matea Duca, de estatura alta, cara ovalada, cuerpo regular, color moreno, boca, nariz y frente regulares, ojos, cejas y pelos negros, labrador sabe leer y escribir y sin otra señal notable en el cuerpo, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de su inserción comparezca en este Juzgado, para ser notificado de la Real sentencia y Real auto recaída en la causa núm. 3578 por estafé.

Dado en Albay á 27 de Septiembre de 1895.—Emilio de la Sierra.—Ante mí, Daniel Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Mariano Serrano, indio, soltero, de oficio jornalero, natural de Legaspi y vecino de Tabaco, de 39 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para notificarle de la providencia de traslado para defensa dictada en la causa núm. 4682 seguida contra el mismo y otro por hurto, apercibido que de no verificarlo en dicho término se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Albay 27 de Septiembre de 1895.—Emilio de la Sierra.—Ante mí, Daniel Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Esteban Morillo, natural y vecino de Camalig, casado de 36 años de edad, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cara, nariz y boca regulares, pelo, cejas y ojos negros, barba escasa, con cicatrices de viruelas en la cara, no sabe leer ni escribir, empadronado en la Cabecera núm. 6 de dicho pueblo procesado en la causa número 36 por lesiones, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado para contestar los cargos que le resulte en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en caso contrario.

Dado en Albay á 14 de Septiembre de 1895.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de su Sría., Daniel Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Vicente Trinidad, indio, casado, de oficio jornalero, de 24 años de edad, natural y vecino de Cagsawa, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para notificarle de la sentencia recaída en la causa núm. 4719 seguida contra el mismo por lesiones menos graves, apercibido que de no verificarlo en dicho término se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Albay 20 de Septiembre de 1895.—Emilio de la Sierra.—Ante mí, Daniel Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Bruno Baloloy, natural y vecino de Libog, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa núm. 4685 por infidelidad en la custodia de presos en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Albay á 20 de Septiembre de 1895.—Emilio de la Sierra. Por mandado de su Sría., Daniel Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Leon Bongalosa, indio, sin apodo, natural y vecino de Tabaco, soltero de 21 años de edad, de estatura baja, cuerpo medio robusto, cara redonda nariz chata, boca regular, y ojos negros, de profesión sirviente, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á los efectos que procedan en la causa núm. 4561 que se le instruye por hurto, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Albay 25 de Septiembre de 1895.—

Emilio de la Sierra.—Por mandado de su Sría., Daniel Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Pedro Bofete y Tuscano, indio, casado, mayor de edad, natural y vecino de Malinao, para que en el término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para notificarle de la providencia de traslado para defensa recaída en la causa núm. 4662 seguida en este Juzgado contra el mismo por lesiones, apercibido que de no verificarlo en dicho término se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Albay 28 de Septiembre de 1895.—Emilio de la Sierra.—Ante mí, Daniel Imperial.

Don José Machuca y Romero, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones yo el actualario doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Ramón Glariana, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de la Capital de Manila, comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5431 por resistencia á los agentes de la autoridad y lesiones, en la inteligencia, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, pues de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú á 20 de Septiembre de 1895.—José Machuca.—Por ante mí, Florencio Gonzalez.

Don Pablo del Villar y Villaluz, Juez de 1.ª instancia por sustitución reglamentaria de este distrito judicial de Camarines Norte, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Cipriano Abeis, indio, de 22 años de edad, hijo de Tomás y Fructuosa Candelaria, natural y vecino de esta Cabecera, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1232 seguida contra el mismo por tentativa de uso indebido de nombre pues así lo hiciera le oiré y administraré justicia y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Daet á 25 de Septiembre de 1895.—Pablo del Villar.—Por mandado de su Sría., José Herrero.

Don Victor Gonzalez de Echávarri y Castañeda, Juez de 1.ª instancia de este partido de Borongan.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al procesado en la causa núm. 4013 que se instruye por lesiones Vicente Canayon y Caridian, indio, natural del pueblo de Mercedes y vecino del sitio de Balangato, comprensión del mismo pueblo, casado, con hijos, labrador, de 30 años de edad, no sabe leer ni escribir es de estatura regular, color moreno, cuerpo delgado, cara larga, pelo y cejas negros, frente chica, nariz chata y tuerto del ojo izquierdo, barba ninguna y con una cicatriz en la cabeza, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado á defenderse de los cargos que contra dicho procesado aparecen en la citada causa, apercibido de que en caso contrario será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en su representación la Reina Regente exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y caso de ser habido verifiquen la captura del mismo y su remisión á este Juzgado.

Dado en Borongan á 27 de Septiembre de 1895.—Victor G. de Echávarri.—Por mandado de su Sría., Manuel Avila, Constantino Zalazar.